

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo, que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del apoderado (a) demandante DRA. LUZ MARINA MORENO RAMIREZ, en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por él registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	WILLIAM PEREZ BUSTAMANTE
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021-00609 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanado los requisitos exigidos en auto anterior y del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., Decreto 806 de 2020 y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **WILLIAM PEREZ BUSTAMANTE**, por la suma de **\$59.018.129**, por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré Nro. **009005392325**, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 28 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5

veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de **\$8.540.857**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados hasta el **27 de abril de 2021**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado, así lo requiera.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la **DRA. LUZ MARINA MORENO RAMIREZ con CC. N° 43.072.523 y T.P. 49.725 del C.S.J.**, en la forma y términos del poder conferido, téngase como dirección de notificación el correo electrónico luzmoreno@une.net.co.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85612d688f0c95881f92931efc74a0b74a49a321f554c748a8a66b199d9c3c3f**

Documento generado en 10/12/2021 11:51:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>